

SECRETARÍA. Cali, abril 29 de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda, para proveer sobre su admisión.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

---

|            |  |
|------------|--|
| AUTO       | INTERLOCUTORIO No.                       |
| PROCESO    | VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS |
| DEMANDANTE | ELKIN DE JESUS SUAREZ ALVAREZ Y OTRA     |
| DEMANDADO  | JORGE ENRIQUE CALVO CLAVIJO              |
| RADICACIÓN | 76-001-31-03-014 / <b>2021-00063-00</b>  |

---

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría y de la lectura hecha al escrito genitor, se evidencia que la parte actora manifiesta que el demandado al fallecimiento de la señora Nubia Alvarez de Calvo (11 de marzo de 2004), comenzó a administrar todos los bienes de propiedad de la citada, de quien afirman son sus herederos por línea descendente en tercer grado (sobrinos); lo que indica que bajo ninguna figura legal le fueron dejados en custodia o administración, de la cual la parte actora infiere que está obligado a rendir cuentas.

Así lo estimó la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena al concluir que *"no existe vínculo jurídico alguno, que legitime al demandante para reclamar o exigirle cuentas al demandado, como tampoco éste está obligado a rendirlas, por no haber recibido encargo alguno de aquél, ni ser albacea o secuestre que en tal calidad por ley le corresponda rendirlas, ni mucho menos que ostente la calidad de administrador del edificio del que son propietarios en común"*.

Sobre los procesos de rendición de cuentas la Corte en Sentencia T-743/08 indicó:

*"Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)<sup>1</sup> que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.*

<sup>1</sup> Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cf., Artículo 2304, C.C.

*De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C).*

*En segundo término, porque en los procesos de rendición provocada de cuentas sólo está obligado a rendirlas quien, previamente, ha sido el destinatario de un acto jurídico que lo obligue a ello, y ese supuesto no se presentaba en este caso<sup>2</sup>.*

*La providencia atacada contiene, entonces, dos defectos sustantivos correlacionados. De un lado, al estimar que el proceso de rendición provocada de cuentas era el espacio para solicitar el reconocimiento de mejoras, aplicó una norma inaplicable al caso, pues sólo puede provocarse rendición de cuentas de quien ha contraído la obligación de hacerlo por virtud de un acto jurídico (contrato, ley, mandamiento judicial), elemento que no concurría en el caso concreto”.*

Con base en lo anterior y como quiera que en el presente caso se dan los presupuestos referidos por la Corte para la no operancia del proceso de rendición de cuentas, pues como lo expuso el apoderado judicial de la parte demandante, el señor JORGE ENRIQUE CALVO CLAVIJO, a mutuo opto por fungir como administrador de los bienes de propiedad de la fallecida NUBIA ALVEREZ DE CALVO, sin que medie autorización de administración alguna u otra figura jurídica.

Por lo antes señalado y conforme al sustento jurisprudencial expuesto, hay razones suficientes para que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**TERCERO:** RECONOCER personería suficiente al doctor JORGE ALEJANDRO BOTERO VELASQUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 279.926 del C.S.J., para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
JUEZ

<sup>2</sup> Artículo 418, C.P.C. y Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI

040

Hoy en estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 CGP)

20 MAY 2021

Santiago de Cali

Sandra Carolina Martínez Álvarez  
Secretaria